

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PEREIRA

Juez, Dra. Beatriz Elena Bermúdez Moncada

Sentencia Nro. 007

Pereira, Primero (01) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Asunto:	Acción de Restitución de Tierras
Solicitante:	BLANCA OTILIA HERRERA BAUTISTA
Predio:	AGUAS CLARAS - SAMANA - CALDAS
Radicación:	66-001-31-21-401- 2018-00027-00

I. ASUNTO

Procede el despacho a decidir la solicitud de Restitución y formalización de Tierras despojadas formulada por la señora BLANCA OTILIA HERRERA BAUTISTA.

II. ANTECEDENTES

2.1. PRETENSIONES Y FUNDAMENTOS

2.1.1. La Unidad Administrativa Especial De Gestión De Restitución De Tierras Despojadas — Dirección Territorial Valle Del Cauca Y Eje Cafetero - en adelante UAEGRTD, solicita se declare que la señora BLANCA OTILIA HERRERA BAUTISTA y su cónyuge JOSÉ SIMÓN ROJAS ARIAS, son titulares del derecho fundamental a la restitución de tierras, en relación con el predio "Aguas Claras", ubicado en la vereda Santa Bárbara, del municipio de Samaná - Departamento de Caldas, y en consecuencia se ordene la restitución jurídica y/o material.

Así mismo, se ordenen las medidas de reparación y satisfacción integral que le garanticen la estabilización y goce de sus derechos.

2.1.2. Como fundamento de sus pretensiones relata los hechos que se sintetizan así:

La señora BLANCA OTILIA HERRERA BAUTISTA manifestó que el inmueble denominado "Aguas Claras" fue adquirido a través de compraventa celebrada con los señores JESÚS ANTONIO MALAGÓN CORTÉS y ANA DE JESÚS HERNÁNDEZ DE MALAGÓN, en el año de 1958, negocio jurídico que fue elevado a escritura pública No. 480 del 18 de mayo de 1985, el cual parece registrado en la anotación Nro. 08 del folio de matrícula inmobiliaria Nro. 114-3638 correspondiente al predio objeto de solicitud.

Explica que en la zona, se empezaron a presentar hechos de violencia como la destrucción de un almacén en Florencia, de la estación de policía, quedando afectada la iglesia, muertes selectivas, siembras de minas antipersona en la zona rural de Samaná, por tanto, debido al temor de la solicitante y su cónyuge los mismos decidieron desplazarse entre los años 1998 o 1999 a la ciudad de Bogotá.

Manifestó la solicitante que para el año 2011 a 2012 trato de regresar al predio, pero fue imposible debido a que para el momento del regreso, el ejército en la vía, le comunicó que el gobierno estaba realizando labores de desminado en la zona.

La señora BLANCA OTILIA HERRERA BAUTISTA solicitó a la UAEGRTD la inscripción del predio el 30 de mayo de 2013 y surtido el trámite correspondiente, mediante la Resolución Nro. RV 01161 del 18 de julio de 2016 se inscribió el predio objeto de restitución, en el Registro Único De Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, y a esta en calidad de propietaria respecto del predio "Aguas Claras"; inmueble identificado así:

Predio	Aguas Claras
Matricula inmobiliaria	114-3638
Cedula catastral	00-303-0005-0054-000
Área georreferenciada inscrita en el registro	19 has 2614 mts ²
Relación jurídica con el predio	Propietaria

2.2. ACTUACION PROCESAL.

El Juzgado Segundo de Descongestión Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras admitió y dio traslado de la solicitud ordenando la inscripción de esta en el folio de matrícula inmobiliaria, la suspensión de todo proceso administrativo o judicial que afectara el inmueble, la publicación del edicto y la comunicación a las autoridades correspondientes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Ley 1448 de 2011.

Mediante auto de sustanciación del 11 de enero de 2019, el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pereira, avocó conocimiento del presente trámite en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA18-10907 de 15 de marzo de 2018.

2.3. INTERVENCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO.

La Procuradora 32 Judicial I de Restitución de Tierras de Manizales, como representante del Ministerio Público, allegó concepto en el que luego de realizar un breve pronunciamiento sobre los antecedentes, analiza la naturaleza jurídica del predio reclamado, el contexto de violencia y los presupuestos de la acción de restitución, concluye respecto del caso en concreto lo siguiente:

De acuerdo con lo consignado en la acción de restitución de tierras el predio Aguas Claras pretendido en restitución es privado y por lo tanto la calidad jurídica de la reclamante frente a este es de propietaria, lo adquirió por compraventa celebrada con el señor JESUS ANTONIO MALAGON CORTES y la señora ANA DE JESUS HERNANDEZ DE MALAGON protocolizada a escritura pública número 480 del 18 de mayo de 1985, otorgada por la Notaría Única de Samaná, concurriendo en este caso tanto el título como el modo, elementos necesarios para que pueda quedar perfeccionada la tradición.

A su juicio, conforme con la información que reposa en la demanda, la solicitante y su núcleo familiar se vieron obligados a desplazarse del predio reclamado, con el fin de preservar sus vidas por temor ante la presencia en la zona donde se encuentra ubicado el predio que reclama en restitución de tierras de grupos armados al margen de la ley; de igual manera la consulta al aplicativo VIVANTO

acredita la inclusión de los reclamantes en el RUV por desplazamiento forzado del municipio de Samaná- Caldas el 31 de enero del año 2002.

Considera que las causas del abandono del predio, como los hechos victimizantes están claramente comprobadas en el documento denominado Contexto De Violencia el cual hace parte de las pruebas comunes de la presente acción de restitución de tierras, en dicho documento se hace referencia a la Dinámica del conflicto armado en el municipio de Samaná- Caldas; lo cual prueba que los solicitantes efectivamente se encontraban vulnerables, ante la presencia de los grupos armados ilegales que ejerciendo actos de violencia intimidaron a la población civil que se encontraba en la zona, razón por la que el Ministerio Público considera deben ampararse los derechos deprecados por los reclamantes.

Considera que en este caso la restitución debe realizarse con la vocación transformadora que señala la Ley 1448 de 2011, motivo por el cual solicita se acceda a las pretensiones de la demanda, por estar probados los hechos victimizantes, la situación de violencia en la zona, la calidad de víctima de los solicitantes.

Ahora bien, hizo énfasis en la voluntad de no retorno manifestada por la señora BLANCA OTILIA HERRERA BAUTISTA y por el señor JOSÉ SIMÓN ROJAS ARIAS, por lo cual se debe tener en cuenta la compensación como herramienta para facilitar una solución a la imposibilidad jurídica y material de la restitución del bien solicitado, sin restringirse dicho mecanismo a la imposibilidad material, sino a la existencia de casos especiales donde debe predicarse la compensación como una pretensión principal, como en el presente caso, donde existe una voluntad expresa ante el juez por parte de los solicitantes de no retorno.

Concluye que, acogida esta solicitud de restitución del predio reclamado, se efectúe la misma, con el componente de las medidas de reparación integral que se deben impartir para la protección plena de los derechos de las víctimas, además que se deberá dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, procediendo adoptar las medidas de reparación y satisfacción integral consagrados en favor de las víctimas restituidas de sus predios y que propendan por el ejercicio, goce y estabilización de sus derechos, que consagra

la Ley 1448 en su Título IV, en materia de salud-educación y superación de la pobreza.

2.4. INTERVENCIÓN DE LA UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS

No presenta alegatos de conclusión.

III. CONSIDERACIONES

3.1. PRESUPUESTOS PROCESALES.

Acorde con lo dispuesto en los artículos 79 inciso segundo y 80 de la Ley 1448 de 2011, este despacho es competente para decidir respecto de la solicitud de restitución y formalización de tierras, en razón a la naturaleza del proceso, la ubicación del predio y la ausencia de oposición.

La legitimación en la causa por activa se encuentra probada respecto de la peticionaria, BLANCA OTILIA HERRERA BAUTISTA, quien fue inscrita en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, conforme la Resolución Nro. RV 01161 del 18 de julio de 2016 respecto del predio objeto de restitución, en su calidad de PROPIETARIA del fundo Aguas Claras, en el momento en que presuntamente se dieron los hechos que configuran las violaciones de que trata el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, y que desencadenaron en el abandono forzado del mismo, en el marco del conflicto armado y en la temporalidad prevista en la ley.

Cumpléndose el requisito de procedibilidad previsto en el artículo 76 inciso quinto, en concordancia con el art. 84 literal b. de la Ley 1448 de 2011.

3.2. PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO.

Corresponde al despacho analizar si conforme a las situaciones fácticas que fueron planteadas dentro del presente trámite, se cumplen los presupuestos constitucionales y legales para reconocer a la señora BLANCA OTILIA HERRERA BAUTISTA y a su conyugue el señor JOSE SIMON ROJAS ARIAS la calidad de

víctimas del conflicto armado y en consecuencia, disponer en su favor, la restitución material del predio reclamado, así como las medidas de reparación integral y estabilización económica previstas en la ley.

Para resolver tal interrogante, se procederá analizar el marco normativo y jurisprudencial de la acción de restitución como herramienta para la reparación integral de las víctimas del despojo o abandono forzado de tierras, como consecuencia del conflicto armado, con énfasis en los principios de la restitución consagrados en el artículo 73 de la Ley 1448 de 2011, así como el análisis de las pruebas legal y oportunamente allegadas al proceso.

3.3. LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS O ABANDONADAS FORZOSAMENTE COMPONENTE DE LA REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.

Ha sido reiterada la jurisprudencia de orden constitucional misma que ha indicado la importancia del proceso de restitución de tierras y como es este un componente de carácter fundamental para lograr una reparación efectiva a las víctimas del conflicto armado interno, veamos:

"...3. La restitución de tierras como elemento esencial de la reparación de las víctimas del conflicto armado en Colombia

*La Constitución Política de 1991 establece una serie de valores y principios que ofrecen garantía contra violaciones a los derechos humanos y afectaciones graves al derecho internacional humanitario. En este marco, del cual hacen parte los tratados internacionales que integran el bloque de constitucionalidad, se consagran a favor de las víctimas del conflicto armado los derechos a la verdad, a la justicia, a la reparación y a las garantías de no repetición, con el fin de restablecer su situación al estado anterior de la afectación y permitirles retornar a una vida en condiciones de dignidad.[75] Así, **para efectos de superar el daño acaecido como consecuencia de los actos de violencia, la protección del derecho a la restitución de tierras emerge como componente esencial para lograr una reparación integral.[76]** De esta manera, en Colombia, los procesos de justicia transicional adelantados con grupos armados organizados dieron como resultado la creación de dos regímenes jurídicos dirigidos a evacuar las reclamaciones que en el marco del conflicto hicieron las víctimas, los cuales se*

concentran esencialmente en las leyes 975 de 2004, 1448 de 2011 y 1592 de 2012.[77]

3.1. El margen descrito tiene su fundamento en el principio de respeto a la dignidad humana consagrado en el artículo 1º de la Constitución Política, el cual impone al Estado la obligación de "proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades" (artículo 2º), así como "[v]elar por la protección de las víctimas" que se encuentran inmersas en una reclamación de tipo penal (artículo 250, num. 7). Por esto, a partir de la interpretación armónica del texto superior con los tratados que hacen parte del bloque de constitucionalidad (artículo 93), hoy día en Colombia se reconocen los derechos a la verdad, a la justicia, a la reparación y a las garantías de no repetición de las personas afectadas con el conflicto armado interno. La afectación u obstrucción en el acceso a alguno de estos derechos genera consecuencias semejantes sobre los demás y, en ese mismo sentido, impide que se materialice el restablecimiento integral de derechos que guardan una conexión intrínseca con ellos, como la vida en condiciones de dignidad. (...)

3.2.3. Finalmente, en materia de protección del derecho a la reparación integral de las víctimas del conflicto armado, la Sala Plena identificó las siguientes siete reglas:

*"(i) La restitución debe entenderse como el medio preferente y principal para la reparación de las víctimas al ser un elemento esencial de la justicia retributiva. (ii) La restitución es un derecho en sí mismo y es independiente de que las víctimas despojadas, usurpadas o que hayan abandonado forzosamente sus territorios, retornen o no de manera efectiva. (iii) El Estado debe garantizar el acceso a una compensación o indemnización adecuada para aquellos casos en que la restitución fuere materialmente imposible o cuando la víctima de manera consciente y voluntaria optare por ello. (iv) Las medidas de restitución deben respetar los derechos de terceros ocupantes de buena fe quienes, de ser necesario, podrán acceder a medidas compensatorias. (v) La restitución debe propender por el restablecimiento pleno de la víctima y la devolución a su situación anterior a la violación en términos de garantía de derechos; pero también por la garantía de no repetición en cuanto se trasformen las causas estructurales que dieron origen al despojo, usurpación o abandono de los bienes. (vi) En caso de no ser posible la restitución plena, se deben adoptar medidas compensatorias, que tengan en cuenta no solo los bienes muebles que no se pudieron restituir, sino también todos los demás bienes para efectos de indemnización como compensación por los daños ocasionados. (vii) **El derecho a la restitución de los bienes demanda del Estado un manejo integral en el marco del respeto y garantía de los derechos humanos, constituyendo un elemento fundamental de la justicia retributiva, siendo claramente***

un mecanismo de reparación y un derecho en sí mismo, autónomo e independiente”.[81]

3.3. Teniendo en cuenta los parámetros constitucionales, es claro que dentro de la órbita del derecho a la reparación, la restitución de tierras es una piedra angular sobre la cual se asegura la protección de muchas de las garantías básicas para personas que fueron despojadas de sus tierras o que tuvieron que salir de ellas por causa de la violencia.[82] Se debe garantizar, en la mayor medida posible, que las personas que han sido víctimas de tales actos, puedan retornar a sus tierras en unas condiciones similares a las que tenían antes de la ocurrencia de los delitos.[83] Por esta razón, la jurisprudencia constitucional ha calificado el derecho a la restitución como “componente esencial del derecho a la reparación”; un ‘derecho fundamental’ de aplicación inmediata. Desde el año 2012, al analizar la Ley 1448 de 2011,[84] expresamente la Corte dijo al respecto lo siguiente:

*“En relación con el marco jurídico nacional, **la restitución se ha reconocido igualmente como el componente preferente y principal del derecho fundamental a la reparación integral de las víctimas del conflicto armado. Por tanto, el derecho a la restitución como componente esencial del derecho a la reparación y su conexión con los restantes derechos de las víctimas a la justicia, a la verdad y a las garantías de no repetición (arts. 2, 29, 93, 229. 250 numeral. 6 y 7) son derechos fundamentales y por tanto de aplicación inmediata.** De esta forma, tanto la Constitución Política como la jurisprudencia de la Corte Constitucional son consonantes en cuanto a que es deber del Estado proteger los derechos de las víctimas de abandono, despojo o usurpación de bienes a la restitución.”[85] (...)...”¹ Subrayado y resaltado es nuestro.*

Y es bajo esos parámetros y con estricta aplicación de las reglas allí mencionadas, que el despacho resolverá el problema jurídico propuesto.

3.4. CASO CONCRETO – RESPUESTA AL PROBLEMA JURIDICO

3.4.1. Identificación y características del predio reclamado

La acción restitutoria fue presentada a nombre de la señora BLANCA OTILIA HERRERA BAUTISTA, quien pretende la reclamación del predio denominado “AGUAS CLARAS”, ubicado en la vereda Santa Bárbara del municipio de Samaná - Departamento de Caldas, identificado así:

¹ Corte Constitucional, Sentencia SU – 648 del 19 de octubre de 2017, M.P. Cristina Pardo Schelesinger

Predio	Aguas Claras
Matricula inmobiliaria	114-3638
Ficha catastral	176620003000000050054000000000
Área Georreferenciada	19 has 2614 mts2

Conforme la información antes relacionada se analizará la naturaleza jurídica del predio, veamos:

PREDIO AGUAS CLARAS– FMI – 114-3638

De conformidad con el análisis realizado al folio de matrícula señalado, podemos extraer las siguientes conclusiones:

El folio se encuentra activo y fue aperturado el 22 de abril de 1985, cumple con el artículo 49 del Estatuto De Registro (Ley 1579 de 2012), por lo que refleja la situación jurídica del inmueble.

Anotación	Fecha	Documento	Acto Jurídico	Personas que intervienen
01	24/10/1970	Resolución 02226 del 2-06-1970, Incora de la Dorada	Adjudicación de baldíos	De: Instituto Colombiano de la Reforma Agraria A: González González Juan Antonio
02	17/04/1971	Escritura 97 del 17/04/1971, Notaria Única de la Dorada	Compraventa	De: González González Juan Antonio A: Ceballos Carlos Antonio
03	8/03/1973	Escritura 852 del 30/11/1971, Notaria Única de la Dorada	Compraventa	De: Ceballos Carlos Antonio A: Buitrago Arias Carlos Antonio
04	23/01/1975	Sentencia del 7/05/1974, Juzgado Primero Civil del Circuito de Manizales	Adjudicación en sucesión	De: Buitrago Arias Carlos Antonio A: Buitrago Tabares Alberto A: Buitrago Tabares Bayrón A: Tabares Viuda de Buitrago Ana Delia

05	22/02/1977	Escritura 862 del 19/10/1976, Notaria Única de la Dorada	Compraventa en común y proindiviso	De: Tabares Viuda de Buitrago Ana Delia A: Ceballos Carlos Antonio
06	22/02/1977	Sentencia del 29/11/1976, Juzgado Civil del Circuito de la Dorada	Adjudicación en remate	De: Buitrago Tabares Carlos Alberto De: Buitrago Tabares Bayrón A: Ceballos Carlos Antonio
07	15/09/1980	Escritura 44 del 11/02/1980, Notaria Única de Nariño	Compraventa	De: Ceballos Carlos Antonio A: Moreno Antonio María
08	17/07/1981	Escritura 0373 del 4/06/1981, Notaria Única de Pacho	Compraventa	De: Moreno Antonio María A: Hernández de Malagón Ana Jesús A: Malagón Cortes Jesús Antonio
09	9/09/1987	Escritura 480 del 18/05/1985, Notaria Única de la Dorada	Compraventa	De: Hernández de Malagón Ana Jesús De: Malagón Cortes Jesús Antonio A: Herrera Blanca Otilia

- Se trata de un predio rural.
- Reporta un área registral de 20 has 1.000 mts².
- Se indica en la descripción del FMI: "...LOTE DE TERRENO DE UNA CABIDA DE VEINTE HECTÁREAS Y UN MIL METROS CUADRADOS (20-1000M²) JUNTO CON LAS MEJORAS DENTRO DE EL EXISTENTES, TALES COMO LA CASA DE HABITACIÓN DE CONSTRUCCIÓN DE MATERIAL Y CUBIERTA CON TEJAS DE ZINC CON POTREROS DE PASTOS NATURALES, CON CULTIVOS DE CAFÉ, PLÁTANO, ÁRBOLES FRUTALES, RASTROJOS, MONTAÑA, CERCAS DE ALAMBRE PROPIAS Y MEDIANERAS EN PROPORCIÓN LEGAL ETEC. DETERMINADA POR LOS SIGUIENTES LINDEROS: "SE TOMÓ COMO PUNTO DE PARTIDA EL NÚMERO UNO (1) SITUADO EN EL ESTE, EN LA CONCURRENCIA DE LAS COLINDANCIAS DE MANUEL LÓPEZ, DANIEL MARTÍNEZ Y EL PETICIONARIO, COLINDA ASÍ: "ESTE CON DANIEL MARTÍNEZ DEL PUNTO UNO (1) AL

OCHO (8) EN TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS (396) METROS. SUR ESTE, CON JOSÉ ANTONIO CEBALLOS S, DEL OCHO (8) AL DIEZ (10) EN ONCE METROS (11) CON CARLOS CASTAÑO DEL DIEZ (10) AL CATORCE, EN CUATROCIENTOS DIEZ (410) METROS. OESTE CON ADOLFO GÓMEZ, QUEBRADA N,N. AL MEDIO DEL CATORCE (14) EL DIEZ Y OCHO (18) EN CUATROCIENTOS SEIS (406) METROS. NOROESTE, CON MANUEL LÓPEZ DEL DIEZ Y OCHO (18) AL UNO (1) EN QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO (585) METROS Y ENCIERRA”.

Para establecer la naturaleza del predio, es necesario acudir al artículo 48 de la Ley 160 de 1994 *"Por la cual se crea el Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino, se establece un subsidio para la adquisición de tierras, se reforma el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria y se dictan otras disposiciones, que a la letra indica:*

"...CLARIFICACIÓN DE LA PROPIEDAD, DESLINDE Y RECUPERACIÓN DE BALDÍOS

ARTÍCULO 48. De conformidad y para efectos de lo establecido en los numerales 14, 15 y 16 del artículo 12 de la presente Ley, el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, previa obtención de la información necesaria, adelantará los procedimientos tendientes a:

1. Clarificar la situación de las tierras desde el punto de vista de la propiedad, con el fin de determinar si han salido o no del dominio del Estado.

A partir de la vigencia de la presente Ley, para acreditar propiedad privada sobre la respectiva extensión territorial, se requiere como prueba el título originario expedido por el Estado que no haya perdido su eficacia legal, o los títulos debidamente inscritos otorgados con anterioridad a la vigencia de esta Ley, en que consten tradiciones de dominio por un lapso no menor del término que señalan las leyes para la prescripción extraordinaria. Lo dispuesto en el inciso anterior sobre prueba de la propiedad privada por medio de títulos debidamente inscritos con anterioridad a la presente Ley, no es aplicable respecto de terrenos no adjudicables, o que estén reservados, o destinados para cualquier servicio o uso público.

2. Delimitar las tierras de propiedad de la Nación de las de los particulares.

3. Determinar cuándo hay indebida ocupación de terrenos baldíos.

PARÁGRAFO. Para asegurar la protección de los bienes y derechos conforme al artículo 63 de la Constitución Política y la Ley 70 de 1993, el INCORA podrá adelantar procedimientos de delimitación de las tierras de resguardo, o las adjudicadas a las comunidades negras, de las que pertenecieren a los particulares. (...)...” (El subrayado es nuestro).

En este caso, donde existe un título inscrito, anterior al 5 de agosto de 1994 (fecha de vigencia de la norma), que da cuenta de la tradición de dominio por un lapso no menor del término establecido en la ley para la prescripción extraordinaria, además de que se trata de una secuencia ininterrumpida de títulos e inscripciones desde la primera anotación hasta llegar a la de los propietarios actuales, es posible concluir que se trata de un bien inmueble de propiedad privada.

En cuanto a sus características, según el informe técnico predial elaborado por la UAEGRTD, así como la información allegada por las entidades correspondientes, tenemos que:

- El predio objeto de inscripción en el RTDAF no presenta traslape total o parcial con solicitudes de inscripción en dicho registro, solicitudes judiciales de restitución y/o sentencias de restitución; sin embargo, el predio según el ITP está afectado en el componente AMBIENTAL específicamente por “Cuerpo de agua, cauces y drenajes”.
- El IGAC presentó informe en el que indicó que la diferencia del área que se encuentra consignada en sus bases de datos alfanuméricas y gráficas comparadas con las del informe técnico predial de la URT, se presenta debido a que esa entidad en la etapa de reconocimiento en campo hace una identificación del predio utilizando herramientas como aerofotografías a escalas aproximadas las cuales no son de vuelos recientes, fichas prediales donde figuran los registros históricos jurídicos e información del tipo de construcciones si las hubiere; luego se hace la etapa de oficina donde se efectúa la restitución del predio que consiste en pasar la identificación realizada en la aerofotografías a una carta catastral a escala 1:25.000 y en el mejor de los casos a escalas 1:10.000. por ende, el resultado de las áreas es una aproximación debido a la localización y no una

medición exacta con equipos de alta precisión, diverso al informe ITP e ITG de la URT en donde si emplean los equipos idóneos para tal labor.

- Según la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio del Medio Ambiente, el predio tras realizarse los análisis espaciales con respecto a la información cartográfica del SINAP y Mapa del Sistema Nacional Catastral IGAC, el predio **NO PRESENTA TRASLAPE** con respecto a Parques Nacionales Naturales, categorías SINAP o Reservas Naturales de la Sociedad Civil.
- La Agencia Nacional de Minería informa respecto al predio que NO reporta superposición con Propuesta de Contrato de Concesión, NO reporta superposición con solicitudes de minería tradicional, NO reporta superposición con solicitudes de legalización minera de hecho Ley 685 de 2001, Zonas Mineras de Comunidades Indígenas y Zonas Mineras de Comunidades Negras, ni con Áreas Estratégicas Mineras.
- El Coordinador del Grupo de Sistemas de Información y radiocomunicaciones de Parques Nacionales Naturales de Colombia informa que el predio no presenta traslapes con propuesta de áreas nuevas, ni con Parques Nacionales Naturales, tampoco con Otras categorías del Sinap, ni con reservas naturales de la sociedad civil.
- La Agencia Nacional de Hidrocarburos indica que conforme las coordenadas del predio, las mismas no se encuentran ubicadas sobre algún área con contrato de hidrocarburos ni tampoco se encuentran dentro de la clasificación de áreas establecidas por la ANH (asignadas, disponibles y reservadas), toda vez que se ubican en "Basamento Cristalino".
- La Corporación Autónoma Regional de Caldas – CORPOCALDAS indica respecto del predio Aguas Claras:

No se ubica en áreas de interés ambiental del Sistema Nacional de Áreas Protegidas SINAP, según el Decreto 2372 de 2010 y el Decreto 1076 de 2015.
--

No se ubica dentro del área de Reserva Forestal Central, Ley 2 de 1959.

El predio se ubica sobre la faja forestal protectora de seis corrientes hídricas de orden de corriente 4, 5 y 6, conforme la resolución Nro. 077 de 2011 expedida por Corpocaldas (Por medio de la cual se dan los lineamientos para demarcar las fajas forestales de los nacimientos y corrientes de agua en suelos rurales de

la jurisdicción de Corpocaldas), en las corrientes de orden 4 y 5 se debe de alindar y proteger una faja forestal protectora de 15 metros a lado y lado de la corriente, en las corrientes de orden 6 se debe de alindar y proteger una faja forestal protectora de 10 metros a lado y lado de la corriente, igualmente para los nacimientos de agua presentes y rondas hídricas en el predio, se debe de alindar y proteger una faja forestal protectora de 15 metros alrededor del afloramiento u ojo de agua.

Un 70% del predio se ubica en área de bosque denso alto de tierra firme, el cual se recomienda conservar.

Advierte que en caso de que el propietario pretenda adelantar en el predio un proyecto productivo agropecuario, se podrían desarrollar actividades ganaderas y de agricultura sostenible, adelantado arreglos silvopastoriles y agroforestales, que conserven el suelo, los relictos de bosques naturales fragmentados y las fajas forestales protectoras de retiros de nacimientos, cauces y corrientes, siendo así donde sea necesario y justificado el aprovechamiento de rastrojos, del bosque u otros, para establecer cultivos o pastos; se debe tramitar el respectivo permiso ante Corpocaldas, en concordancia con el decreto 1791 de 1996, artículo 8 y 9, en lo referente a aprovechamientos forestales.

- La Dirección para la Acción Integral contra Minas Antipersona – Descontamina Colombia, Presidencia de la República, indica respecto del predio, que conforme la georreferenciación, no se presenta registro de ningún evento por minas antipersonal y municiones sin explotar (MUSE) en la base de datos que lleva esa entidad.
- La Dirección de Consulta Previa del Ministerio del Interior, conforme la certificación nro. 1131 del 13 de noviembre del 2018, informa que el predio NO se traslapa con comunidades étnicas.
- La Secretaria de Planeación del municipio de Samaná, certificó respecto del predio:

Corresponde a la ficha catastral 176620003000000050054000000000, con un área de terreno de 18 Ha, 9625 mts², ubicado en la vereda santa bárbara, del área rural del municipio de Samaná – caldas.

El predio NO tiene restricciones y/o afectaciones medioambientales o locales para su uso, según plano de áreas de reserva, conservación y protección ambiental del PBOT.

El uso del suelo de este predio es RASTROJO, CAFÉ-AGRÍCOLA, AGROFORESTAL-CAFÉ-SOMBRÍO.

El predio no se encuentra ubicado en zona de rivera de cuerpos de agua.

El predio se encuentra ubicado en zonas de vulnerabilidad media y bajas por deslizamiento o inundaciones, según plano de riesgo de suelo rural del PBOT, gran porcentaje de la zona rural de Samaná conserva esta clasificación.

Para agua potable ni cuenta con disponibilidad de infraestructura para servicios públicos y evacuación de residuos líquidos para las viviendas dispersas, siendo estas suministradas por acueductos veredales, bocatomas y sistemas séptico.

- A pesar de lo anterior, lo cierto es que conforme lo probado dentro el proceso, las características particulares del bien, corresponden a las consignadas en el ITG e ITG e ITP elaborados por la UAEGRTD.

Los linderos y coordenadas del bien inmueble para su plena identificación dan cuenta que el mismo se encuentra individualizado así:

Linderos:

NORTE:	<i>Partiendo desde el punto 125517 en línea quebrada que sigue dirección oriente, la cual pasa por los puntos 126621i 126621c hasta llegar al punto 126621, con predio de Elias franco.</i>
ORIENTE:	<i>Partiendo desde el punto 126621 en línea quebrada que sigue dirección sur, la cual pasa por los puntos 126632, hasta llegar al punto 126625, con predio de Rigoberto Ospina. En medio con vía destapada en una distancia de 225 metros.</i>
SUR:	<i>Partiendo desde el punto 126625 en línea quebrada que sigue dirección occidente, hasta llegar al punto 125533 con predio de Juan Pérez. Desde el punto 125533 hasta el punto 126599 con predio de Rubén Atehortua. Desde el punto 126599 pasando por los puntos 125501c-125501b hasta llegar al punto 125501 con predio de Jairo Salazar. en medio con la quebrada aguas claras.</i>
OCCIDENTE:	<i>Partiendo desde el punto 125501 en línea quebrada que pasa por los puntos 125517d-125517b-125517a, que sigue dirección norte, hasta llegar al punto 125517 con predios de Rogelio Ruiz y ramiro Ceballos. en medio con la quebrada la Asencion.</i>

Coordenadas:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
126625	1103980,471	898801,6778	5° 32' 8,846" N	74° 59' 26,811" W
126625A	1103979,943	898847,7035	5° 32' 8,831" N	74° 59' 25,316" W
126625B	1104009,768	898882,0208	5° 32' 9,804" N	74° 59' 24,203" W
126632	1104124,47	898949,9201	5° 32' 13,541" N	74° 59' 22,003" W
126632A	1104149,76	898936,418	5° 32' 14,363" N	74° 59' 22,443" W
126607	1104207,644	898932,2777	5° 32' 16,247" N	74° 59' 22,580" W
126621	1104280,383	898934,8608	5° 32' 18,615" N	74° 59' 22,500" W
126621A	1104307,691	898881,494	5° 32' 19,501" N	74° 59' 24,235" W
126621B	1104322,5	898820,6977	5° 32' 19,980" N	74° 59' 26,211" W
126621C	1104347,765	898754,2248	5° 32' 20,799" N	74° 59' 28,371" W

126621D	1104350,494	898738,0101	5° 32' 20,887" N	74° 59' 28,898" W
126621E	1104366,922	898723,5387	5° 32' 21,421" N	74° 59' 29,369" W
126621F	1104374,968	898689,4378	5° 32' 21,681" N	74° 59' 30,477" W
126621G	1104406,885	898668,3842	5° 32' 22,719" N	74° 59' 31,163" W
126621H	1104421,628	898666,0115	5° 32' 23,199" N	74° 59' 31,241" W
126621I	1104464,796	898606,2584	5° 32' 24,601" N	74° 59' 33,184" W
126621J	1104531,488	898526,5106	5° 32' 26,768" N	74° 59' 35,778" W
125517	1104577,23	898490,9298	5° 32' 28,255" N	74° 59' 36,936" W
125517A	1104491,314	898457,8401	5° 32' 25,457" N	74° 59' 38,007" W
125517B	1104408,809	898375,2764	5° 32' 22,767" N	74° 59' 40,685" W
125517C	1104314,471	898368,4407	5° 32' 19,696" N	74° 59' 40,902" W
125517D	1104235,956	898355,7005	5° 32' 17,140" N	74° 59' 41,312" W
125501	1104104,651	898356,8432	5° 32' 12,866" N	74° 59' 41,268" W
125501A	1104119,942	898469,1664	5° 32' 13,369" N	74° 59' 37,620" W
125501B	1104115,946	898614,8873	5° 32' 13,247" N	74° 59' 32,886" W
125501D	1104046,609	898710,114	5° 32' 10,994" N	74° 59' 29,789" W
125501C	1104093,906	898727,1888	5° 32' 12,535" N	74° 59' 29,237" W
126599	1104008,93	898717,0584	5° 32' 9,768" N	74° 59' 29,562" W
125533	1104027,06	898761,7235	5° 32' 10,361" N	74° 59' 28,112" W
125533A	1104026,781	898788,9614	5° 32' 10,353" N	74° 59' 27,227" W
126591	1104009,882	898814,8706	5° 32' 9,804" N	74° 59' 26,384" W
126591A	1103992,572	898806,0197	5° 32' 9,240" N	74° 59' 26,671" W
126625C	1104048,439	898909,9804	5° 32' 11,064" N	74° 59' 23,297" W
126599A	1104015,47	898741,2654	5° 32' 9,982" N	74° 59' 28,776" W

3.4.2. De la relación jurídica de la señora **BLANCA OTILIA HERRERA BAUTISTA**, con el predio reclamado – Aguas Claras:

En atención a que la naturaleza del predio reclamado es de carácter PRIVADO y a la forma en la que la solicitante adquirió el predio, esto es, mediante el negocio jurídico de COMPRAVENTA, no hay lugar a dudas que la solicitante ostenta la calidad de propietaria.

3.5. DEL CONTEXTO DE VIOLENCIA EN EL MUNICIPIO DE SAMANA – CALDAS

Este punto en particular se hace conforme el análisis de la información que es entregada por la UAEGRTD y que hace parte de las pruebas obrantes en el proceso, veamos:

La UAEGRTD Territorial Valle del Cauca - Eje Cafetero, en el punto 3.1. de la solicitud presentada para iniciar este proceso, y que denomina como "*Contexto de las dinámicas que dieron lugar al abandono del que trata esta solicitud de restitución*" indica la existencia del Documento de Análisis de Contexto respecto de este municipio, y hace algunas referencias a los hechos de violencia que se dieron en el Municipio de Samaná, lugar de ubicación del predio solicitado, así:

"...en el documento en mención, se estableció la presencia en el municipio de frentes guerrilleros de las Farc desde los años 80s y comienzos de los 90, así como la insurgencia de grupos paramilitares en la zona. En ese orden de ideas, de acuerdo al informe rendido por el Dac, se evidencio como entre los años 2002 y 2009, se recrudeció la violencia en el municipio de Samaná, departamento de caldas, en razón a que los grupos armados al margen de la ley que tienen presencia en la zona, buscaban controlar el territorio, situación que genero el desplazamiento masivo de la población civil de la mencionada municipalidad. (...)

Además, el frente 47 de las Farc, para la misma época fortaleció su pie de fuerza con la llegada al mando de alias "Karina", quien expandió y amplió los cultivos de coca alrededor de la zona del municipio de Samaná, quien en conjunto con mandos medios de dicho frente entre ellos alias "el paisa", extorsionaron, secuestraron, reclutaron menores de edad, desaparecieron forzosamente a los integrantes de la población civil del municipio.

Así mismo, el documento de análisis de contexto hace referencia que entre el periodo de 2002 a 2006 los enfrentamientos entre el frente 47 de las farc y las autodefensas unidas de Colombia que militaron en la zona, conllevaron al temor y zozobra entre la población que soporto los señalamientos de uno y otro grupo de ser colaboradores y sometidos a soportar el fuego cruzado. (...)"

3.6. CONDICIÓN DE VÍCTIMA, DESPLAZAMIENTO Y CONSECUENTE ABANDONO FORZADO DEL PREDIO POR PARTE DEL RECLAMANTE.

Con el fin de analizar este punto en particular, recordaremos algunas de las definiciones establecidas en la normatividad que nos compete, contenidas en la Ley 1448 de 2011, Ley de víctimas y restitución de tierras, veamos:

De conformidad con el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, la víctima se define como:

"ARTÍCULO 3. VÍCTIMAS. *Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1 de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.*

También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente. (...)"

Además, el párrafo 2 del artículo 60 de la Ley 1448 de 2011, consagra la calidad de víctima de desplazamiento forzado así:

"...PARÁGRAFO 2o. *Para los efectos de la presente ley, se entenderá que es víctima del desplazamiento forzado toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional, abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de las violaciones a las que se refiere el artículo 3o de la presente Ley..."*
(El subrayado es nuestro)

Por su parte, el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011, indica cuando hay abandono forzado de tierras:

"ARTÍCULO 74. DESPOJO Y ABANDONO FORZADO DE TIERRAS. *Se entiende por despojo la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia.*
Se entiende por abandono forzado de tierras la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75. (...)..." (El subrayado es nuestro)

Corresponde a este despacho, verificar si en el presente asunto, puede predicarse la calidad de víctima de abandono forzado de tierras de la solicitante, señora BLANCA OTILIA HERRERA BAUTISTA y su cónyuge, respecto del predio solicitado en restitución, ubicado en La Vereda Santa Bárbara, en el municipio de Samaná – Caldas.

Conforme lo indica la solicitud de la peticionaria, se tiene que para el momento de los hechos denunciados residía en el predio reclamado “Aguas Claras” donde estaba ubicada su residencia, vivía en compañía de su esposo, y lo explotaba económicamente.

Explica la señora BLANCA OTILIA HERRERA BAUTISTA en su solicitud, que adquirió el predio de forma directa a través de una compraventa que fue elevada a escritura pública, la No. 480 del 18 de mayo de 1985, negocio jurídico celebrado en la Notaría única de La Dorada Caldas, tal y como se consagra en la anotación No. 009 del folio de matrícula inmobiliaria.

Así mismo, la señora BLANCA OTILIA HERRERA BAUTISTA, en su relato de solicitud indicó que las razones por las cuales decidió abandonar el fundo se debieron a que en la zona empezaron a presentarse hechos violentos tales como: la destrucción de un almacén en Florencia, la destrucción de la estación de policía que dejó seriamente afectada la iglesia, muertes selectivas, siembra de minas antipersona en la zona rural de Samaná, lo que causó temor en la solicitante y su cónyuge y por lo que arribaron a la Ciudad de Bogotá entre los años 1992 a 1993.

En consulta del aplicativo VIVANTO la solicitante aparece registrada en estado incluido por desplazamiento forzado, con fecha de valoración 07 de febrero de 2007, sin que exista aun decisión definitiva sobre la indemnización administrativa o por lo menos la misma no ha sido aportada al proceso, puesto que la solicitante en su interrogatorio de parte indicó que tanto ella como su esposo habían recibido dicha indemnización.

Ahora, se hace necesario analizar la solicitud de la peticionaria, a fin de definir si es posible predicar de su situación la condición de víctima o no, razón por la cual es necesario acudir a lo relatado por esta, al diligenciar el "*Formulario de solicitud*

de inscripción en el registro de tierras despojadas y abandonadas” de la Unidad de Restitución de Tierras, el 30 de mayo de 2013, veamos:

“...2) LA SOLICITANTE MANIFIESTA QUE DICHO PREDIO FUE DESTINADO PARA LA EXPLOTACIÓN ECONÓMICA CON LA SIEMBRA DE CAFÉ, PLÁTANO, YUCA. ASÍ MISMO, EXPLOTABAN GANADERAMENTE LA FINCA.
3) LA SOLICITANTE EXPRESA QUE EL ORDEN PÚBLICO EN LA REGIÓN FUE ALTERADO POR LA LLEGADA DE GRUPOS ARMADOS, LOS CUALES POSIBLEMENTE ERAN CÉLULAS DE LAS FARC.
4) ESTABLECE LA SOLICITANTE QUE HUBO VARIOS ASESINATOS SELECTIVOS SIN RAZÓN APARENTE ALGUNA CONTRA VARIOS CAMPESINOS DE LA REGIÓN, Y EN DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES DEL GRUPO GUERRILLERO HUBO DESTRUCCIÓN TOTAL DE LA INSPECCIÓN DE POLICÍA EN LA VEREDA DE FLORENCIA, ADICIONALMENTE, LA SOLICITANTE MANIFIESTA QUE EN LA PARTE FORESTAL DE SAMANÁ (CALDAS) FUNGIÓ COMO LUGAR DE ESCONDITE PARA LOS GRUPOS ARMADOS.
5) LA SOLICITANTE PREOCUPADA POR ESTA SITUACIÓN, Y EN ESPECIAL DE LA INSTALACIÓN DE MINAS ANTIPERSONALES POR PARTE DE ESTAS PERSONAS ARMADAS EN EL PREDIO DE SU PROPIEDAD, DECIDE VIAJAR A LA CIUDAD DE BOGOTÁ ENTRE EL AÑO DE 1992 Y 1993. MANIFIESTA LA SOLICITANTE QUE LLEGARON A CASA DE UNOS FAMILIARES QUIENES VIVEN EN LA LOCALIDAD DE KENNEDY.
6) DESDE LA FECHA NO HAN PODIDO REGRESAR A LA FINCA AGUAS CLARAS A PESAR DEL INTENTO QUE REALIZARON EN 2011 A 2012. DICHO INTENTO FUE INFRUCTUOSO PUESTO QUE SEGÚN INFORMACIONES RECIBIDAS EL GOBIERNO NACIONAL ESTABA HACIENDO LABORES DE DESMINADO EN ESA ZONA. (...).”

En posterior declaración, con el fin de ampliar los hechos denunciados, el 10 de marzo de 2014, la señora HERRERA BAUTISTA indica a la Unidad de Restitución de Tierras:

“... 8. ¿Cómo era la situación de orden público en la zona de ubicación del predio, durante el tiempo que usted mantuvo el vínculo con este?
Respondió: cuando nosotros compramos todo era normal y es desde la muerte de Bernardo Atehortúa que se empieza a presentar hechos violentos en la zona, empezó a pasar de todo, eso fue cuando en Florencia destruyeron un almacén, luego volaron el cuartel de la policía y parte de la iglesia se dañó, ya luego mataban gente y la dejaban botadas en la carretera y ahí fue cuando nos dio miedo y nos vinimos. También mataron a CHEQUER el señor al que le vendíamos el café y otras personas.

(...)

12. ¿Narre los hechos determinantes que la llevaron a tomar la decisión de abandonar el predio?
Respondió: la muerte de Bernardo Atehortúa, nos dio mucho miedo que mataban gente y las dejaban botada en la carretera, eso nos dio mucho miedo, por ese motivo resolvimos devolvemos y mas que luego dijeron que habían puesto las quiebra patas aun menos vamos para allá...(..)”

Con ocasión del desplazamiento, la solicitante abandonó la administración, explotación y contacto directo con el predio, sin que a la fecha haya regresado al

inmueble, pues conforme lo indicó en su declaración ante el despacho el 4 de febrero de 2020, donde además ratificó cada uno de los hechos reseñados en su declaración ante la Unidad, reiteró el temor que siente de volver al predio y su interés de tener otra posibilidad diversa a la restitución de carácter material.

Se indica en el documento de análisis de contexto correspondiente al municipio de Samaná las condiciones del territorio para el momento en que se dio el desplazamiento de la solicitante, años 1998-1999, informe que da cuenta del recrudecimiento e intensificación del conflicto para esa época, lo cual es relatado por la señora BLANCA OTILIA HERRERA BAUTISTA en su versión, quien explica la presencia de grupos y personas armadas en el sector, en los alrededores de su residencia y de manera particular como se empiezan a presentar homicidios selectivos de personas conocidas, destrucción de equipamiento y edificios de la zona, lo cual la obligó a abandonar su predio y huir del municipio de Samaná, con su esposo, situación probada dentro de este asunto.

Es un hecho cierto que la señora HERRERA BAUTISTA no recibió una amenaza directa exigiéndole abandonar su predio, sin embargo si existía un ambiente de zozobra e intranquilidad en la zona para ese momento, lo cual se evidenciaba en los ataques a la población civil, las muertes indiscriminadas de vecinos y residentes del sector, la instalación de minas antipersonas cerca de su lugar de residencia, estas circunstancias hicieron que sintiera un temor legítimo que justifica y explica la decisión de abandonar su propiedad con el fin de proteger su vida y la de su esposo, situación que inclusive hoy luego de más de veinte años de que se diera su desplazamiento le impide sentir confianza para retornar a la zona.

De igual manera la Resolución Nro. RV 01161 del 18 de julio de 2016 respecto del predio objeto de restitución Aguas Claras, que reconocen como propietaria a la señora HERRERA BAUTISTA, expedida por la UAEGRTD *"Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"* hacen referencia a la situación que originó el abandono del predio, indicando que la misma se presentó durante los años 1998 y 1999, lo cual se describe así:

"(...) de conformidad con las pruebas aportadas al presente tramite se acredito que la solicitante se vio obligada a abandonar el predio objeto

de restitución, como consecuencia de infracciones al derecho internacional humanitario y normas internacionales de derechos humanos ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.

Al igual que la condición de víctima, el abandono forzado del predio AGUAS CLARAS, se encuentra demostrado en el presente trámite. Para la unidad de restitución de tierras resulta improbable que la solicitante haya decidido abandonar voluntariamente su predio a pesar de que el mismo para la fecha de su desplazamiento se encontraba cultivado y en plena producción, predio que además era fuente importante de ingresos económicos de su hogar, por lo que es viable afirmar que la señora BLANCA OTILIA HERRERA BAUTISTA, abandono el fundo debido a la necesidad de proteger su vida e integridad personal y la de su conyugue.

(...)

Es así, como la situación particular la señora BLANCA OTILIA HERRERA, cambio cuando en el aproximadamente en el año 1998, debido a la intensidad de homicidios selectivos, ataques terroristas y desapariciones forzadas, vio la necesidad de salvaguardar su vida e integridad y debió abandonar forzosamente el predio solicitado.

Según los hechos y lo que se deduce del material probatorio que reposa en el expediente fácilmente se puede determinar que el abandono del predio aguas claras ocurrió en el año 1998, no se dio por voluntad del solicitante, por lo contrario, se dio como consecuencia de la urgencia manifiesta de proteger su vida y al de su familia, principios consagrados en normas de rango internacional que hacen parte de nuestra constitución a través del bloque de constitucionalidad.

De las pruebas allegadas al presente asunto, podemos sin lugar a dudas, afirmar que la señora BLANCA OTILIA HERRERA BAUTISTA y su esposo, el señor JOSE SIMON ROJAS ARIAS, fueron víctimas del conflicto armado que se presentó en la zona, de manera específica de desplazamiento forzado, tal como lo indica la norma ya citada en párrafos anteriores; lo cual encuentra sustento en el análisis de contexto del municipio de Samaná, que da cuenta de las situaciones de violencia que alteraron el orden público de ese municipio en el periodo en el cual se individualizan los hechos que afectaron a la solicitante y que dieron lugar a este proceso, por lo cual, al estar probadas las situaciones de violencia alegadas como causal de la restitución, podemos indicar que se cuenta con los presupuestos exigidos para atender de manera favorable las pretensiones contenidas en la solicitud de restitución presentada, tal como lo establece el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011.

3.7. RESTITUCIÓN DE CARÁCTER SUBSIDIARIO O POR EQUIVALENCIA Y/O COMPENSACIÓN

Teniendo en cuenta la situación de la señora BLANCA OTILIA HERRERA BAUTISTA, quien indicó aun sentir temor de regresar a la zona, de manera específica al predio, que solicitó no se le conceda la restitución material, y teniendo en consideración que el retorno debe ser prioritariamente voluntario, la edad del solicitante y sus condiciones actuales, además de las condiciones de salud de su esposo JOSE SIMON ROJAS ARIAS, se considera que resulta procedente reconocer en su favor una restitución de carácter subsidiario o por equivalencia, en atención a lo dispuesto en el artículo 74 del Decreto 4800 de 2011 (Por el cual se reglamenta la Ley 1448 de 2011 y se dictan otras disposiciones), que ordena:

*"Artículo 74. Principios que deben regir los procesos de retorno y reubicación. En los procesos de retorno y reubicación se tendrán en cuenta los siguientes principios: 1. Seguridad. La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación de las Víctimas coordinará con las autoridades competentes las acciones necesarias para garantizar las condiciones de seguridad requeridas para evitar la vulneración de los Derechos Humanos y la ocurrencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario. 2. **Voluntariedad. La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación de las Víctimas ofrecerá las condiciones necesarias para que la decisión de retorno o reubicación de las víctimas se tome de manera voluntaria, y con pleno conocimiento de las condiciones en que se encuentra el lugar de destino.** 3. Dignidad. La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación de las Víctimas brindará acceso a planes, programas y proyectos orientados a la atención y reparación integral de las víctimas, con el fin de contribuir al goce efectivo de sus derechos en condiciones de respeto a su integridad y dignidad."*
(subrayado y resaltado es nuestro)

Entendiendo que la decisión de retorno es absolutamente voluntaria, debe tenerse en cuenta el deseo expreso de los titulares del derecho de restitución, y en este caso de la señora BLANCA OTILIA HERRERA BAUTISTA, quien indica de manera decidida no querer retornar al predio al sentir temor por su vida y la de su esposo; ignorar esta situación implicaría poner en riesgo su salud, su integridad física, así como su salud mental, e inclusive truncar su proyecto de vida a futuro, lo cual a juicio del despacho configura la condición establecida en el literal c del artículo 97 de la Ley 1448 de 2011 para reconocer en su favor una compensación.

Compensación a cargo del Grupo COJAI – Componente Fondo de la UAEGRTD, quien deberá adelantar las acciones necesarias a fin de que se le entregue a la solicitante un bien inmueble de similares características al despojado, lo cual deberá hacerse dentro del término de tres (3) meses siguientes a la ejecutoria de

la presente sentencia, es decir se reconoce en su favor una restitución por equivalencia, indicando que el predio a restituir también puede ser uno de carácter urbano.

En caso de que la misma no deseen tal asignación, deberán manifestarlo al despacho por intermedio de su apoderado judicial para que se compense de manera económica dicho derecho, teniendo en consideración para tal caso el avalúo que deberá ser ordenado en tal eventualidad a cargo del IGAC – Regional Caldas.

En consecuencia y conforme lo dispone el literal k. del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, se le ordenará a la señora BLANCA OTILIA HERRERA BAUTISTA que una vez cumplida la compensación, le transfieran el dominio del predio Aguas Claras al Grupo COJAI y/o Fondo de la UAEGRTD, los gastos de la transferencia correrán por cuenta de esa entidad.

3.8. DE LA REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.

Se ordenará en favor de la señora BLANCA OTILIA HERRERA BAUTISTA y su esposo el señor JOSE SIMON ROJAS ARIAS, las medidas consagradas en el artículo 25 de la Ley 1448 de 2011, complementarias de la restitución, tales como indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, entre otras medidas con efecto reparador dispuestas en el artículo 91 de dicha ley.

3.8.1. Se ordenará a la Unidad de Atención y Reparación Integral a Las Víctimas – UARIV, que adelante el trámite correspondiente a fin de reconocer a los beneficiarios de la presente sentencia la indemnización administrativa si es que los mismos cumplen los requisitos para tal fin y si aún no se ha hecho, en caso de que se hubiere hecho deberán aportar la copia de la resolución que reconoció tal beneficio, así como la constancia de notificación y en caso de que existiere pago, la prueba del mismo.

3.8.2. Se ordenará al Grupo COJAI – Componente Proyectos Productivos de la UAEGRTD, que adelante las gestiones necesarias a fin de desarrollar con la beneficiaria, un proyecto que le permita adelantar su plan de vida, teniendo en

cuenta el interés y querer de los restituidos, y una vez cumplida la restitución por equivalencia.

3.8.3. Medidas de reparación en relación con los pasivos.

Respecto de los saldos por deudas a cargo de los beneficiarios de la restitución, y que se relacionan directamente con el inmueble restituido, debe darse aplicación a lo establecido en los numerales 1 y 2 del artículo 121 de la Ley 1448 de 2011 (reglamentado por los artículos 43 y 44 del Decreto 4829 de 2011 del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural), razón por la cual se ordenara a la Alcaldía del Municipio de Samaná, que tome las medidas necesarias a fin de condonar la deuda existente, relacionada con el impuesto predial y servicios públicos; además de exonerar por el termino de 2 años el predio restituido del pago de ese tributo.

Respecto de las obligaciones crediticias del sector financiero existentes al momento de los hechos víctimizantes, tenemos que conforme las pruebas obrantes en el proceso, la beneficiaria no presenta créditos en mora que correspondan a la época del desplazamiento forzado, ni así se solicitó, razón por la cual no se tomara ninguna decisión en ese sentido.

3.8.4. También se reconocerá en favor de la beneficiaria un subsidio de vivienda, una vez cumplida la restitución por equivalencia, razón por la cual se dirigirá la orden con destino al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio para lo correspondiente, previa priorización de la UAEGRTD, esto siempre y cuando se haya cumplido ya la compensación ordenada con un predio de carácter rural.

CONCLUSIÓN

Al estar demostrado que la señora BLANCA OTILIA HERRERA BAUTISTA y su esposo el señor JOSE SIMON ROJAS ARIAS fue víctima de desplazamiento forzado, en el marco del conflicto interno y con posterioridad al 1 de enero de 1991, de manera específica durante 1998 y 1999, del predio objeto de restitución, se impone acceder a las pretensiones solicitadas.

IV.DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER la calidad de víctima de abandono forzado a las siguientes personas:

Nombre	Identificación	Calidad
BLANCA OTILIA HERRERA BAUTISTA	CC – 20.299.875	Propietaria
JOSE SIMON ROJAS ARIAS	C.C. 2.863.863	Conyugue

Del predio rural denominado Aguas Claras, ubicado en la Vereda Santa Barbara, jurisdicción del Municipio de Samaná en el Departamento de Caldas, identificado así:

Predio	Aguas Claras
Matricula inmobiliaria	114-3638
Cedula catastral	00-303-0005-0054-000
Área Restituida	19 has 2614 mts2

SEGUNDO: AMPARAR el derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras de la señora BLANCA OTILIA HERRERA BAUTISTA identificada con la cedula de ciudadanía Nro. 20.299.875 de Bogotá – Cundinamarca, en su condición de propietaria del predio “Aguas Claras”, ubicado en la Vereda Santa Barbara, del Municipio de Samaná - Departamento de Caldas, y al señor JOSE SIMON ROJAS ARIAS identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 2.863.863 de Bogotá – Cundinamarca, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, el cual corresponde a la siguiente identificación:

Predio “Aguas Claras”:

Colindancias:

NORTE:	<i>Partiendo desde el punto 125517 en línea quebrada que sigue dirección oriente, la cual pasa por los puntos 126621i 126621c hasta llegar al punto 126621, con predio de Elias franco.</i>
ORIENTE:	<i>Partiendo desde el punto 126621 en línea quebrada que sigue dirección sur, la cual pasa por los puntos 126632, hasta llegar al punto 126625, con predio de Rigoberto Ospina. En medio con vía destapada en una distancia de 225 metros.</i>
SUR:	<i>Partiendo desde el punto 126625 en línea quebrada que sigue dirección occidente, hasta llegar al punto 125533 con predio de Juan Pérez. Desde el punto 125533 hasta el punto 126599 con predio de Rubén Atehortua. Desde el punto 126599 pasando por los puntos 125501c-125501b hasta llegar al punto 125501 con predio de Jairo Salazar. en medio con la quebrada aguas claras.</i>
OCCIDENTE:	<i>Partiendo desde el punto 125501 en línea quebrada que pasa por los puntos 125517d-125517b-125517a, que sigue dirección norte, hasta llegar al punto 125517 con predios de Rogelio Ruiz y ramiro Ceballos. en medio con la quebrada la Asencion.</i>

Coordenadas:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
126625	1103980,471	898801,6778	5° 32' 8,846" N	74° 59' 26,811" W
126625A	1103979,943	898847,7035	5° 32' 8,831" N	74° 59' 25,316" W
126625B	1104009,768	898882,0208	5° 32' 9,804" N	74° 59' 24,203" W
126632	1104124,47	898949,9201	5° 32' 13,541" N	74° 59' 22,003" W
126632A	1104149,76	898936,418	5° 32' 14,363" N	74° 59' 22,443" W
126607	1104207,644	898932,2777	5° 32' 16,247" N	74° 59' 22,580" W
126621	1104280,383	898934,8608	5° 32' 18,615" N	74° 59' 22,500" W
126621A	1104307,691	898881,494	5° 32' 19,501" N	74° 59' 24,235" W
126621B	1104322,5	898820,6977	5° 32' 19,980" N	74° 59' 26,211" W
126621C	1104347,765	898754,2248	5° 32' 20,799" N	74° 59' 28,371" W

126621D	1104350,494	898738,0101	5° 32' 20,887" N	74° 59' 28,898" W
126621E	1104366,922	898723,5387	5° 32' 21,421" N	74° 59' 29,369" W
126621F	1104374,968	898689,4378	5° 32' 21,681" N	74° 59' 30,477" W
126621G	1104406,885	898668,3842	5° 32' 22,719" N	74° 59' 31,163" W
126621H	1104421,628	898666,0115	5° 32' 23,199" N	74° 59' 31,241" W
126621I	1104464,796	898606,2584	5° 32' 24,601" N	74° 59' 33,184" W
126621J	1104531,488	898526,5106	5° 32' 26,768" N	74° 59' 35,778" W
125517	1104577,23	898490,9298	5° 32' 28,255" N	74° 59' 36,936" W
125517A	1104491,314	898457,8401	5° 32' 25,457" N	74° 59' 38,007" W
125517B	1104408,809	898375,2764	5° 32' 22,767" N	74° 59' 40,685" W
125517C	1104314,471	898368,4407	5° 32' 19,696" N	74° 59' 40,902" W
125517D	1104235,956	898355,7005	5° 32' 17,140" N	74° 59' 41,312" W
125501	1104104,651	898356,8432	5° 32' 12,866" N	74° 59' 41,268" W
125501A	1104119,942	898469,1664	5° 32' 13,369" N	74° 59' 37,620" W
125501B	1104115,946	898614,8873	5° 32' 13,247" N	74° 59' 32,886" W
125501D	1104046,609	898710,114	5° 32' 10,994" N	74° 59' 29,789" W
125501C	1104093,906	898727,1888	5° 32' 12,535" N	74° 59' 29,237" W
126599	1104008,93	898717,0584	5° 32' 9,768" N	74° 59' 29,562" W
125533	1104027,06	898761,7235	5° 32' 10,361" N	74° 59' 28,112" W
125533A	1104026,781	898788,9614	5° 32' 10,353" N	74° 59' 27,227" W
126591	1104009,882	898814,8706	5° 32' 9,804" N	74° 59' 26,384" W
126591A	1103992,572	898806,0197	5° 32' 9,240" N	74° 59' 26,671" W
126625C	1104048,439	898909,9804	5° 32' 11,064" N	74° 59' 23,297" W
126599A	1104015,47	898741,2654	5° 32' 9,982" N	74° 59' 28,776" W

TERCERO: ORDENAR a la Oficina de REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE PENNSILVANIA – CALDAS, para que dentro de los **TREINTA (30) DÍAS SIGUIENTES AL RECIBO DEL OFICIO**, proceda a inscribir la presente sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria No. 114-3638, registrar la prohibición de transferencia del dominio dentro de los dos años siguientes, de conformidad con el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011; y cancelar las inscripciones ordenadas con ocasión a la admisión de este proceso. Para acreditar el cumplimiento de las órdenes emitidas en este numeral, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos deberá allegar copia del certificado de tradición.

CUARTO: ORDENAR al MUNICIPIO DE SAMANA – CALDAS, que, en el término de **TREINTA (30) DIAS** contados a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a reconocer el alivio de pasivos por impuesto predial, tasas y otras contribuciones sobre el predio Aguas Claras, propiedad de la beneficiaria, BLANCA OTILIA HERRERA BAUTISTA identificada con la cedula de ciudadanía

Nro. 20.299.875 de Bogotá – Cundinamarca, ubicado en la Vereda Santa Barbara del Municipio de Samaná - Departamento de Caldas; además de exonerarla de dicha obligación tributaria durante los dos (2) años posteriores a la ejecutoria del presente fallo de acuerdo con lo señalado en la Ley y los Acuerdos Expedidos por el Concejo de ese Municipio para tal efecto. Deberá rendir informe sobre el cumplimiento del fallo.

QUINTO: ORDENAR al GRUPO COJAI (COMPONENTE FONDO) de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS que, con cargo a los recursos del mismo y dentro del término **DE TRES (3) MESES** siguientes a la ejecutoria de la sentencia, le ofrezca y transfiera, a la señora BLANCA OTILIA HERRERA BAUTISTA identificada con la cedula de ciudadanía Nro. 20.299.875 de Bogotá – Cundinamarca, un predio en otra ubicación que cumpla similares características y condiciones al aquí reclamado (artículo 97, Ley 1448), brindándole la posibilidad de postular o proponer el inmueble de las anotadas características, inclusive predios urbanos. Oficiése lo correspondiente.

En caso de que la misma no deseen tal asignación, deberán manifestarlo al despacho por intermedio de su apoderado judicial para que se compense de manera económica dicho derecho, teniendo en consideración para tal caso el avalúo que deberá ser ordenado en tal eventualidad a cargo del IGAC – Regional Caldas.

SEXTO: ORDENAR a la señora BLANCA OTILIA HERRERA BAUTISTA identificada con la cedula de ciudadanía Nro. 20.299.875 de Bogotá – Cundinamarca, que una vez culminada la restitución por equivalencia, o en su defecto la compensación de carácter económica, transfieran el dominio del predio Aguas Claras, al Grupo COJAI, trámite que está a cargo del componente Fondo de la UAEGRTD, los gastos de la transferencia correrán por cuenta de esa entidad.

SEPTIMO: ORDENAR la inscripción de la medida de protección de que trata el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011 en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente, en caso de que opere la restitución por equivalencia. El término de dos años a que alude la norma en mención, comenzará a correr desde

la fecha en que sea inscrito el acto de transferencia, o desde la fecha de entrega del inmueble, si esta fuere posterior. Ofíciase, en su momento, lo pertinente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos competente.

OCTAVO: ORDENAR al Alcalde del municipio en que se encuentren radicados los miembros del grupo familiar reconocido en esta sentencia como beneficiarios, que por conducto de la Secretaría de Salud o la entidad que haga sus veces los incluya de manera inmediata en el Sistema General de Seguridad Social en Salud, Régimen Subsidiado, en caso de que no estén afiliados al aludido sistema. Ofíciase lo correspondiente. El apoderado de los beneficiarios deberá allegar la información correspondiente a efecto de remitir las comunicaciones en un término de **TREINTA (30) DIAS** contados a partir de la notificación de la presente providencia.

NOVENO: ORDENAR al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI IGAC-REGIONAL CALDAS, que en el término de **TREINTA (30) DÍAS** contabilizados a partir de la notificación de la presente providencia, actualice sus bases de datos alfanuméricas y cartográficas, de conformidad con la identificación e individualización realizada por la Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras Despojadas respecto del predio restituido.

DECIMO: ORDENAR al GRUPO COJAI (COMPONENTE PROYECTOS PRODUCTIVOS) DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, que en el término de **TRES (3) MESES** contados a partir de la notificación de la presente providencia, adelante todas las actuaciones necesarias para el diseño e implementación de un proyecto productivo acorde al estudio realizado por ellos en coordinación con la beneficiaria, señora BLANCA OTILIA HERRERA BAUTISTA identificada con la cedula de ciudadanía Nro. 20.299.875 de Bogotá – Cundinamarca, que posibilite la sostenibilidad de la restitución ordenada, la entidad deberá rendir informes periódicos semestrales sobre el avance y estado del proyecto productivo. Termina que empezara a contarse en este caso una vez cumplida la restitución por equivalencia.

DECIMO PRIMERO: ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS —TERRITORIAL VALLE

DEL CAUCA Y EJE CAFETERO, que en el término de **TREINTA (30) DÍAS** contados a partir de la notificación de la presente providencia, disponga la priorización para la entrega del subsidio de vivienda, en el predio restituido a favor de la señora BLANCA OTILIA HERRERA BAUTISTA identificada con la cedula de ciudadanía Nro. 20.299.875 de Bogotá – Cundinamarca, el término empezará a contarse una vez cumplida la restitución por equivalencia y/o compensación.

DECIMO SEGUNDO: En similar sentido se ORDENA al MINISTERIO DE VIVIENDA, CUIDAD Y TERRITORIO, la adjudicación del subsidio en mención, una vez realizada la priorización del numeral anterior, para lo cual cuenta con un término de **TRES (3) MESES** contados a partir de dicha priorización.

DECIMO TERCERO: ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV, inicie el trámite de identificación de las afectaciones con el fin de otorgarle a la señora BLANCA OTILIA HERRERA BAUTISTA identificada con la cedula de ciudadanía Nro. 20.299.875 de Bogotá – Cundinamarca y al señor JOSE SIMON ROJAS ARIAS identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 2.863.863 de Bogotá – Cundinamarca, la indemnización administrativa a que hubiere lugar, teniendo en consideración que fueron reconocidos como víctimas en este proceso, si es que aún no lo han hecho. De lo anterior, deberá rendir un informe dentro del término **de TRES (3) MESES** contados a partir de la notificación de la presente providencia.

DÉCIMO CUARTO: ORDENAR al SENA y al MINISTERIO DEL TRABAJO, que se vincule a los beneficiarios de la restitución, señora BLANCA OTILIA HERRERA BAUTISTA identificada con la cedula de ciudadanía Nro. 20.299.875 de Bogotá – Cundinamarca y señor JOSE SIMON ROJAS ARIAS identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 2.863.863 de Bogotá – Cundinamarca, a los programas de formación básica, técnica o tecnológica de su elección, en el término máximo de **TRES (3) MESES** contado desde su elección, como medidas tendientes a la estabilización socioeconómica y de cesación del estado de vulnerabilidad.

DÉCIMO QUINTO: REMITIR copia de esta providencia al CENTRO DE MEMORIA HISTÓRICA para que haga parte de los archivos sobre violaciones a los derechos

humanos e infracciones al derecho internacional humanitario ocurridas con ocasión del conflicto armado.

DÉCIMO SEXTO: REMITIR copia de esta providencia a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, para lo de su competencia, en cumplimiento del numeral t) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

DECIMO SEPTIMO: NOTIFÍQUESE a las partes y al Ministerio Público; líbrense por Secretaría las comunicaciones correspondientes, advirtiendo a las entidades receptoras de las órdenes proferidas en la presente providencia que deben actuar en forma coordinada y armónica de acuerdo a lo previsto en el artículo 26 de la Ley 1448 de 2011, así como de las sanciones correccionales, disciplinarias y penales, que acarrea el incumplimiento a las órdenes judiciales, de conformidad con el parágrafo 3° del artículo 91 de la misma Ley, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 44 del Código General del Proceso.

Igualmente infórmese que con el fin de ponerse en contacto con los beneficiarios del fallo de restitución, pueden acudir al apoderado judicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas que funge en las presentes diligencias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Electrónicamente
BEATRIZ ELENA BERMUDEZ MONCADA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 26 DEL 02/03/2022
ANGELA BIBIANA BUITRAGO OROZCO Secretaria